RADICADO:	08001-31-03-008-2012-00050-00
PROCESO:	LIQUIDACION- REGIMEN DE INSOLVENCIA
DEMANDANTE:	OMAR DARIO ZABALA ESPAÑA

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo en secretaría. Sírvase proveer. - Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. **Fundamento Jurídico**

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (…)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más, trayendo como consecuencia la sanción de la inactividad por quien tiene el deber de impulsarlo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

"(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos,

la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017)

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que mediante providencia adiada agosto diez (10) de 2017 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la redistribución ordenada en los acuerdos No. PSAA13-10072 de 27/12/2013 y No. PSAA14-10103 de 07/02/2014 del C. S de la J.

Que el referido auto constituye la última actuación por parte del juzgado.

Por su parte, con posterioridad a la referida providencia, no existen dentro del expediente memoriales de impulso que impliquen cumplir las cargas procesales pendientes para la actuación.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año sin que se haya emitido sentencia.

En consecuencia, encontrándose inactivo el expediente en la secretaría del juzgado desde el 10 de agosto del año 2017 sin que exista providencia equivalente a sentencia, se concluye que se prueban los presupuestos legales para ordenar el desistimiento tácito.

Valga advertir, que el asunto en estudio, corresponde a una reorganización empresarial, cuyo propósito en la legislación es la recuperación de la empresa, objetivo que implica una actividad permanente del deudor y de sus acreedores por cumplir la finalidad del trámite, pues, no puede mantenerse en statu quo indefinidamente la suerte de una unidad productiva y su masa patrimonial.

Del mismo modo, vale advertir que conforme a la legislación Colombiana, tampoco se presentan los elementos y requisitos para adelantar la liquidación judicial.

Ante la incuria corruscante del deudor comerciante, profesional a quien le es exigible diligencia en su actuación, para impulsar según sus cargas procesales el presente trámite, se sigue una premisa indiscutible en este escenario, esta es, que no existe interés alguno, sustantivo ni procesal, por continuar

el procedimiento, situación que la ley procesal sanciona con desistimiento en los términos del artículo 317 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso LIQUIDACIÓN-REGIMEN DE INSOLVENCIA adelantado por el señor OMAR DARIO ZABALA ESPAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

3. Sin condena en Costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31898d9f73719ac75ff88f28ebcf2b08c98e7435fca1c6a55a16edcc57ee17**
Documento generado en 28/09/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica